

PROYECTO RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-33-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. MARCO
ANTONIO HERNÁNDEZ
SANDOVAL

DENUNCIADOS: CC. MARÍA DE
LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-33-ESP-VI/2013**, interpuesta por **Marco Antonio Hernández Sandoval**, en calidad de ciudadano, en contra de los **CC. María de los Ángeles Martínez Martínez y Miguel Martínez Martínez**, por presuntos **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el día doce de los mismo a las catorce horas con treinta minutos, Marco Antonio Hernández Sandoval, en calidad de ciudadano, presento escrito de denuncia en contra de los CC. María de los Ángeles Martínez Martínez y Miguel Martínez Martínez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

III. Admisión. El diecisiete de junio del mismo año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-33-ESP-VI/2013**; donde se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Marco Antonio Hernández Sandoval y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente a las partes.

IV. Notificación y emplazamiento. El veintiuno de junio del mismo año, fueron notificados y emplazados los denunciados, otorgándoles un plazo de cinco días para contestar la denuncia incoada en su contra.

V. Contestación de denuncia. El día veintiséis de junio del mismo año, los denunciados presentaron en la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto Electoral Veracruzano, escritos por los cuales dieron contestación a la denuncia.

VI. Cita a audiencia y admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha treinta de junio del presente año, se acordó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de

representante o apoderado legal comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día tres de julio del presente año, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la audiencia de desahogo de pruebas, y se dejó el expediente a la vista, para que dentro del plazo de tres días las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Presentación de alegatos. El seis de julio del año en curso, derivado de la audiencia de desahogo de pruebas, se dio vista del expediente, por lo que las partes presentaron sendos escritos de alegatos.

IX. Remisión del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El ____ de ____ del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El ____ de ____ del año en curso, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de denuncia se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, señalando los hechos en los que basa la denuncia; así como los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito deberá tenerse por colmado, en virtud de que, el régimen administrativo sancionador opera cuando se tiene conocimiento de los hechos denunciados, no estableciendo plazo específico para su interposición haciendo evidente el presupuesto legal.

c) Legitimación. El escrito de denuncia fue interpuesto por el ciudadano Marco Antonio Hernández Sandoval, quien anexa copia de la credencial de elector con fotografía, con lo cual colma dicho requisito.

d) Personería. Esta autoridad reconoce la personería de Marco Antonio Hernández Sandoval en su carácter de ciudadano, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Interés Jurídico. El recurrente acredita su interés jurídico al aducir que los actos que impugna resultan contrarios a la normativa electoral y lesiona su derecho, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

Lo anterior encuentra sustento en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo estipulado en el artículo 350, párrafo primero del Código Electoral Veracruzano, al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues constituye como tal un principio general de

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

derecho en que las resoluciones de los asuntos se examinen dichas causas.

En ese tenor, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben constar de manera evidente, en el escrito de denuncia o por los documentos que a la misma se adjudiquen, de tal manera que, sin entrar al examen de los hechos denunciados ni a las pretensiones de las partes, no existe duda de su existencia.

Asimismo discurre que la Secretaría Ejecutiva no advirtió actualización de alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 348, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que impida resolver la *litis* planteada, por lo que a continuación se procederá hacer la revisión de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Hechos, excepciones y defensas. Toda vez que se han desestimado las causales de desechamiento, en el acuerdo de admisión, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

Que el Presidente Municipal Río Blanco, Veracruz,, ha presentado a la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez, como su hermana, en diversas reuniones, entrega de apoyos e inauguraciones de obras realizadas en dicho municipio, indicando que si su hermana no queda como Presidenta Municipal, ya no se realizarán obras, ni obtendrán beneficios de gestión del programa oportunidades y otros programas donde se ve beneficiado el pueblo de Río Blanco, Veracruz.

En consecuencia la parte actora interpreta que dichos actos son considerados actos anticipados de campaña, toda vez que dichos actos fueron previos la convocatoria por el Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones para la renovación de los 212 Ayuntamientos.

Por otro lado la parte actora manifiesta que en el internet, existen en la red social denominada FACEBOOK, donde existe promoción de la ciudadana María de los ángeles Martínez Martínez, actualizándose actos anticipados de campaña por el tiempo donde se realizan publicaciones dentro de la red social.

Así también como consta en el instrumento notarial número quinientos ochenta y nueve pasado ante le fe notarial del titular de la notaría número 17 de la ciudad de Río Blanco, Veracruz, donde existe testimonio de los ciudadanos Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, donde manifiestan que el día 24 de mayo del año que transcurre habían carteles colocados sobre los postes de la colonia Benito Juárez, donde convocaba el alcalde Miguel Martínez Martínez a tratar asuntos con los vecinos, por lo que en dicha reunión se presento la ciudadana María Ángeles Martínez Martínez, por lo que dicha ciudadana empezó a hablar manifestando que era candadita del Partido Acción Nacional y que quería darse a conocer y empezó a platicar su historia, del porque ella quería ser Presidenta de Río Blanco, Veracruz, y que quería continuar con el proyecto de su hermano y que contaba con su apoyo, por lo que se daba a conocer para que cuando vieran la propaganda en postes no se preguntaran ¿Quién es ella?, por lo que invito a los presentes a una marcha que se realizaría el día sábado primero de julio, así como al cierre de campaña el cual se iba realizar en el campo 21 de marzo del Municipio de Río Blanco, Veracruz.

Por último el día nueve de junio del año en curso, en la cuenta de la red social denominada facebook a nombre del ciudadano Miguel Martínez del actual Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz, publicó un video donde habla de las obras y del buen trabajo de su administración, destacando que en dicho video sale la fotografía de la candidata a Presidente Municipal la cual es hermana del actual alcalde, por lo que es evidente que se aplicaron recursos del erario público para promoción de María de los Ángeles Martínez Martínez.

Ahora bien, cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento mediante escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas las cuales en términos generales refieren a lo siguiente:

Respecto al escrito presentado por la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez dando contestación a la denuncia instaurada en su contra, en lo medular manifiesta lo siguiente:

En primer lugar solicita no se le tenga reconocida la personalidad del ciudadano Marco Antonio Hernández Sandoval, toda vez que no acredita la personalidad con la que se ostenta, en consecuencia se tenga por no presentado la presente queja o denuncia.

Por lo que respecta a los hechos que se le imputan a María de los Ángeles Martínez Martínez, los niega manifestando que son falsos los hechos denunciados así como que la parte actora parte de una apreciación vaga y genérica por lo que respecta al supuesto desvió de recursos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, ya que no refiere con precisión y detalle respecto a las presuntas obras

y eventos realizados por el ayuntamiento lo cual es inexacto que se viole los principios de equidad e igualdad.

Respecto a la promoción de imagen la parte actora omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se niega la promoción de su imagen.

Con lo respectivo a los actos anticipados de precampaña y campaña donde se asevera que se realizaron con recursos públicos y con la intervención del Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz, donde pretende acreditarlos con una página de internet, la parte denunciada manifiesta que son falsos, ya que la información supuestamente difundida en el red social denominada facebook no es propia, por lo que en ninguna momento la denunciada asistió algún evento con el Presidente Municipal.

Por último respecto al instrumento notarial aportado por la parte actora, donde presuntamente se llevo a cabo una reunión el día veinticuatro de mayo del año en curso, omitiendo el denunciante aportar mayores elementos niego se haya realizado en esa fecha ni en ninguna otra, actos que contravengan el Código de la materia, en consecuencia las testimoniales aportadas en el citado instrumento público, debe de ser desechada al no ser admisible en el procedimiento administrativo sancionador, ya que contiene inconsistencias, por tanto al no cumplir con el principio dispositivo por parte de la denunciante, no está acreditado el hecho por lo tanto es falso lo que se pretende acreditar.

Cabe precisar que en relación a que existe un nexo de difusión con el Ayuntamiento del Municipio de Río, Blanco, Veracruz, es inexacto y falso, por lo que reitero categóricamente que la información que se dice consta en la página de facebook no

es mía, no es propia, desconociendo el sujeto o sujetos de quienes provenga.

Por lo que respecta al ciudadano Miguel Martínez Martínez como parte denunciada, en lo medular manifiesta que respecto al desvió de recursos económicos a favor de María de los Ángeles Martínez Martínez, se niegan manifestando que es falso que se destinen recursos del Ayuntamiento a favor de la citada persona, por lo que es inexacto lo expresado por el denunciante ya que parte de una apreciación vaga y genérica y de un hecho falso omitiendo establecer con precisión cuáles son los recursos económicos públicos, que presuntamente están destinados a María de los Ángeles Martínez Martínez.

Con respecto a las obras públicas y eventos realizados por el Ayuntamiento es inexacto que viole principios de equidad e igualdad, ya que el denunciante parte de una premisa falsa que se corrobora con lo vago y genérico de su apreciación pues omite referir con precisión y detalle las presuntas obras, ahora bien atendiendo respecto a la promoción de la imagen personal en calidad de Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz, se niega ya que tomando en consideración que omite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente fueron realizados, ya que la información no es propia, desconociendo el sujeto o sujetos de quienes provenga, adminiculando que la información en la página facebook es falsa.

Dentro del escrito de queja la parte actora pretende hacer valer que existieron diversas reuniones con la candidata María de los Ángeles Martínez Martínez, las cuales se niegan categóricamente, por lo que se objetan todas las pruebas ofrecidas por la parte actora y la información que dice consta en la página de facebook es falsa, por lo que se niegan los hechos imputados.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que con ello no se causa alguna afectación jurídica a las partes, pues no es trascendental la forma como se analizan, sino que todos los elementos sean estudiados.

El ciudadano Marco Antonio Hernández Sandoval, se duele de las publicaciones en la red social denominada “facebook”, actos que según su dicho constituyen actos anticipados de campaña, así como de la intervención del Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz, por lo que, para acreditar su dicho ofrece como pruebas las documentales públicas, consistente en veintisiete impresiones fotográficas así como la copia simple de la certificación notarial quinientos ochenta y nueve y un disco compacto.

Del análisis del instructivo notarial, anexo por la parte actora en copia simple, se desprende que las testimoniales de los ciudadanos Berenice Carrillo Martínez e Israel Hernández López, donde expresan que se llevo a cabo una reunión de carácter político-electoral donde asistieron los ciudadanos María de los Ángeles Martínez Martínez, junto con su hermano Miguel Martínez Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, pretendiendo acreditar actos anticipados de campaña, ya que dicha reunión se llevo a cabo fuera de los plazos permitidos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, dicha documental no fue exhibida en original, por lo que para dar valor probatorio sirve de apoyo la **jurisprudencia 11/2003** de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.* Dicha documental es valorada por éste órgano electoral atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que dicha documental genera indicio de que existe en original, sin embargo éste no fue aportado dentro de la secuela procesal en la presente queja, por lo que al no ser concatenado con otros medios probatorios, no se le puede dar el carácter de prueba plena, en consecuencia solo genera un indicio simple, ya que no se puede advertir con la sola afirmación de dos ciudadanos hayan sucedido los acontecimientos que fueron narrados y con esto encuentre alguna conducta en la que se pueda valorar la aplicación de alguna sanción a los denunciados, en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, dentro del material probatorio aportado por la parte actora presenta veintisiete impresiones a color, manifestado que estas fueron tomadas de la red social denominada facebook, por lo que esta autoridad advierte que en dichas impresiones no es posible acreditar la fecha de las publicaciones, menos aún la fecha en que sucedieron los actos, tampoco es posible identificar que los sujetos que aparecen en ella hayan sido los responsables de su publicación.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o

menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzcan, sin saberse con certeza cuál fue su fuente original, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de los ciudadanos María de los Ángeles Martínez Martínez, Miguel Martínez Martínez, o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Similar criterio emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-RAP-0395/2012. *“...La característica global de dicho medio no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad...”*.

Por lo que puede decirse, que para el contenido de una página de internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos lo que a continuación se menciona:

- a) Un equipo de cómputo;
- b) Una conexión a internet;
- c) Interés personal de obtener determinada información; y
- d) Que el interesado ingrese, de una forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas, teniendo como antecedentes los expedientes **Q-3-ESP-III/2013, Q-26-ESP-VI/2013 y Q-27-ESP-VI/2013**, emitidos en el mismo sentido por este Instituto Electoral.

Ahora bien, es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se desplieguen automáticamente mensajes con determinada información o publicidad, mismos que contienen información ajena y accesoria a la página principal, sin embargo para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a algunas páginas de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y

de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, en el caso de la información de internet, se requiere la acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado asentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al impetrante inconforme, cuando alega que el contenido de las documentales públicas presentadas, hace prueba plena y suficiente para acreditar los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña y desvío de recursos por parte del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, como se ve a continuación.

En ese contexto, en concepto de este Instituto Electoral Veracruzano, para estar en actitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como “facebook”, se requiere de actos volitivos en lo siguiente:

- a) El usuario debe tener una cuenta de la red social denominada “facebook”, que le permita acceder a la citada red social (Si no se tiene alguna cuenta en dicha red social, no es posible el acceso a la página de “facebook”);
- b) En segundo término si el usuario tiene cuenta, una vez que haya ingresado, debe tener interés en acceder a temas

relacionados con algún ciudadano o algún tema en específico por lo que debe de buscarlos, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre), o bien con palabras de un tema específico (proporcionándose a su vez todo lo relacionado con lo mismo). (acto volitivo);

- c) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversas cuentas de “facebook” (dependiendo la información que decidió buscar) relacionadas con personas o temas, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una; y
- d) En consecuencia en el caso hipotético de que eligiera el nombre de María de los Ángeles Martínez Martínez o el de Miguel Martínez Martínez, se desplegaría en la pantalla una lista de todos los usuarios que utilizan esos nombres para sus cuentas.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aun accediendo a las cuentas denunciadas, lo que en el caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a dos fuentes de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados de campaña o de desvío de recurso públicos, pues como ya se explicó con antelación se trata de instrumentos de comunicación diferentes a aquellos con los que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de propaganda o comerciales publicitarios, pues en el caso de la internet ésta se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información presentada, lo que obliga al usuario a

proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información.

A mayor abundamiento, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política o desvío de recursos públicos, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, son los siguientes:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos

políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En cuanto al elemento personal, este no se acredita toda vez que no es posible identificar a los sujetos, ni tampoco se acredita la responsabilidad de los mismos, al no comprobarse que éstos sean los autores materiales de las cuentas de “facebook”, así como de la información desplegada en dicha red social.

Respecto al elemento subjetivo, no se acredita, que los denunciados hayan promovido alguna plataforma política, o se hayan mencionado los términos “vota o votar” por determinado candidato o partido político y con esto puedan inducir al voto o determinar el costo de los eventos y obras públicas, así como el destino de los recursos en cuestión.

Por cuanto hace a la temporalidad, ésta no se acredita en virtud de que no es posible establecer fehacientemente la fecha de la realización de los actos, ni la publicación de las supuestas fotografías agregadas como material probatorio.

Aunado a lo anterior se tiene que las fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas, ahora bien, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado que los hechos materia de la presente denuncia, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña realizados por la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, no quedaron acreditados, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como último disenso de agravio el ciudadano Marco Antonio Hernández Sandoval, manifiesta la inequidad e igualdad en la contienda electoral aportando para acreditar tal situación un disco compacto, el cual según su dicho contiene grabaciones donde se escucha a la ciudadana María de los Ángeles Martínez Martínez dirigirse a un grupo de colonos del Municipio de Río Blanco, Veracruz, sin embargo dicho material probatorio no fue desahogado en el momento procesal oportuno, toda vez que el accionante no se presentó a la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día tres de julio del año que transcurre, por lo que en términos del artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesta que la prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En ese contexto se concluye que no existen las bases suficientes para demostrar los actos anticipados de campaña y el desvío de recursos públicos alegados por el denunciante, de ahí que la pretensión de que se sancione a los ciudadanos María de los Ángeles Martínez Martínez y Miguel Martínez Martínez, **resulta infundada**, en consecuencia, al no quedar acreditada la existencia de una infracción y a la responsabilidad de los imputados no es posible la individualización de sanciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja

incoada en contra de los ciudadanos María de los Ángeles Martínez Martínez y Miguel Martínez Martínez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119 fracción XLIII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario